



Ibagué, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00148-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **Bbva Colombia S.A.**
Demandada : **Gloria Esperanza Millán Millán**

Banco Bbva Colombia S.A. por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra **Gloria Esperanza Millán Millán** librándose el 4 de mayo de 2021 el mandamiento de pago contra la parte demandada, por las sumas allí reseñadas.

Notificada la demanda a la parte accionada por aviso, esta no pagó ni presentó excepciones. Por lo tanto, no resulta procedente correr traslado de la demanda y sus anexos como lo solicita el apoderado de la demandada en correo electrónico allegado el 21 de julio de 2022, toda vez que el termino venció el 12 de julio del presente año como obra en la constancia secretarial vista en archivo digital 25.1 del cuaderno principal.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el titulo valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.



Con base en lo anterior esta dependencia judicial

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución promovida por **Banco Bbva Colombia S.A.** contra **Gloria Esperanza Millán Millán**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Decretar la venta en Pública Subasta el bien inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N° 1765 del 15 de junio de 2006 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ibagué Tolima y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad en la matrícula inmobiliaria N°. 350-175442, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda de hipoteca, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

3. Decrétese el avalúo del bien inmueble, en la forma indicada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$2.950.000 por concepto de agencias en derecho.

6. Reconocer personería al Dr. SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez